

## INFORME LABORAL

**REFERENCIA** : Ley 21.263, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el COVID-19, y perfecciona los beneficios de la Ley N° 21.227

---

En Diario Oficial de fecha 04 de septiembre último, se publicó la Ley 21.263, con materia de la referencia, que se adjunta a la presente .

El proyecto de ley referido contiene tres títulos, que en los pertinente regulan las siguientes materias:

### **1.- Flexibiliza requisitos de acceso al seguro de desempleo y mejora prestaciones.**

#### **a) Trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo, y que se encuentren cesantes y que hayan suscrito un contrato de duración indefinida o a plazo fijo o por obra o servicio determinado o un contrato de jornada parcial.**

Los trabajadores afiliados al seguro de desempleo, que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado o un contrato de jornada parcial, podrán acceder hasta el **31 de octubre de 2020** a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Vale decir, deberá registrar:

- 1.- Tres cotizaciones continuas en los últimos tres meses antes del término del contrato de trabajo, o
- 2.- Seis cotizaciones mensuales continuas o discontinuas durante los últimos doce meses, siempre que a lo menos registren las últimas dos cotizaciones con el mismo empleador en los dos meses inmediatamente anteriores al término del contrato de trabajo.

Adicionalmente, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

**b) Porcentajes que se pagarán por concepto de prestación por cesantía.**

Las prestaciones que se pagan con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, hasta el 31 de octubre del 2020, serán:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

El porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo.

Las prestaciones que se pagan con cargo al Fondo de Cesantía Solidario hasta el 31 de octubre del 2020, serán:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

Los beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, tendrán derecho, durante la vigencia de la ley, a un sexto y séptimo de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley 19.728.

**Facultad especial para el Ministerio de Hacienda:** Mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las

condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

## **2.- Perfecciona las prestaciones de la Ley N° 21.227.**

### **Trabajadores cuyos contratos individuales de trabajo se encuentran suspendidos por acto de autoridad o por acuerdo de las partes.**

Durante la vigencia de la ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que pueden acceder estos trabajadores, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas anteriores, y por los valores superiores e inferiores, según corresponda.

De conformidad a lo que establece el artículo 7° de la ley, siempre que se den los supuestos indicados, mediante uno o más Decretos Supremos dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se pueden aumentar los promedios los parámetros señalados permitirán aumentar el porcentaje el promedio de remuneración del quinto giro y determinar la potencial extensión de los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre del 2020.

Asimismo, los parámetros señalados en título anterior servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

## **3.- Disposiciones generales.**

- I. El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31 de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.
- II. Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.
- III. En el caso de trabajadores a los que al mes de agosto del año 2020 les corresponda percibir el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme a la ley N° 19.728 o al Título I de la ley N° 21.227, el porcentaje del promedio de remuneración sobre el cual se calculará dicho giro será el 55%, ajustándose los valores superiores e inferiores conforme a la tabla del inciso segundo del artículo 4°, sin necesidad de dictarse el decreto supremo al que se hace referencia en dicha norma y en el inciso tercero del artículo 7° de la presente ley.

- IV. Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:
1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227, como asimismo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley por un período máximo de cinco meses;
  2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y
  3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.
- V. Los trabajadores y trabajadoras acogidos a las disposiciones de los Títulos I y II de la ley N° 21.227, para compensar la caída de sus ingresos mensuales, podrán celebrar nuevos contratos de trabajo de carácter transitorio con otros empleadores, sin que por ello pierdan el vínculo laboral ni el pago de las prestaciones provenientes del seguro de cesantía, y no será aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de dicha ley.
- VI. Una vez que cesen los efectos de la suspensión de la relación laboral regulada en el Título I de la ley N° 21.227, los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.

#### **4.- Vigencia de la Ley.**

La ley entró en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

Para efectos del acceso, cálculo y pago de los beneficios, prestaciones y giros establecidos en la presente ley, se entenderá que ésta entró en vigencia el 1 de agosto del 2020.

A su vez, el artículo 8°, relativo al pacto de reducción temporal de jornada, regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

En caso de requerir más información contactar a José Ignacio Arteaga [jiarteaga@abdala.cl](mailto:jiarteaga@abdala.cl) o Javiera Ocampo [jocampo@abdala.cl](mailto:jocampo@abdala.cl) de nuestra área laboral.

Santiago 08.09.2020